

la calle y número, así como cota del lugar, según se trate de disponer de una estación interurbana o urbana, en función de las características de la Sociedad solicitante.

3. Memoria descriptiva, en la que se incluirán esquemas completos de la instalación radioeléctrica, diagrama de bloques de interconexión y descripción del funcionamiento, así como del sistema radiante empleado, según lo dispuesto por la Ley de Antenas de Estaciones de Aficionado y Reglamento que la desarrolla.

Cuando se trate de repetidores de fabricación en serie, no será obligatorio presentar el esquema de éste si no ha sufrido modificaciones, sustituyéndose por la indicación de la marca, modelo, número de serie y características que da el fabricante, aunque sí será preciso indicar el sistema utilizado para la identificación en telegrafía y control remoto, y sus diagramas.

6.2 Las Asociaciones actualmente titulares de una o más licencias para tenencia de estación repetidora que deseen continuar disfrutando de las mismas y cumplan con las condiciones exigidas para disponer de la licencia que por estas instrucciones se regula, deberán presentar, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, la documentación exigida en 6.1.

6.3 Las Asociaciones que en la actualidad disponen de licencia para tenencia de repetidor, que no cumplan con las condiciones de proporcionalidad que se exigen en el punto 5.º en cuanto a número de operadores, pero que deseen seguir disponiendo de la licencia, quedarán en disposición de mantener ésta dentro de lo dispuesto para repetidores urbanos, debiendo ajustarse a lo que se previene en 3.2 y 6.1 para este tipo de estaciones en cuanto a características técnicas, de ubicación y de documentación a aportar.

6.4 La Dirección General de Telecomunicaciones, una vez recibida la documentación y en función del área prevista, de las estaciones ya existentes, del número de operadores que podrían acceder a la estación y de la planificación prevista para la provincia indicada, contestará aceptando provisionalmente la instalación del repetidor y asignando un canal e indicativo, o denegando dicha instalación. En caso afirmativo, la Asociación dispondrá de un plazo de seis meses, a partir de la notificación del acto, para poner el repetidor en servicio, notificándolo a la correspondiente Jefatura de Inspección, que procederá a revisar la instalación, si lo estima conveniente. La instalación se considerará provisional durante un periodo de seis meses, a contar desde la puesta en servicio del repetidor, condicionándose el otorgamiento de la licencia definitiva a su compatibilidad con otros sistemas radioeléctricos que existan en el lugar, y a las normativas de protección y servidumbres radioeléctricas establecidas. No se autorizará una puesta en servicio previa a la notificación de la aceptación provisional de la instalación por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones, que actuará de acuerdo con la Reglamentación vigente, caso de incumplimiento de la misma.

6.5 Excepcionalmente, una Asociación que disponga de una licencia de repetidor urbano, podrá solicitar que aquella se modifique por la de instalación en situación de interurbano, en las siguientes condiciones:

- Que desde la población de que se trate no quede accesible ningún repetidor interurbano, utilizando una instalación con las características similares a las de éstos (25 W de potencia y una antena omnidireccional de 6 dBi) en una ubicación de tipo medio.
- Que en la ubicación prevista para la estación repetidora exista una frecuencia de las asignadas a estos usos, en la que no se reciba otra estación repetidora interurbana.

Esta solicitud podrá efectuarse transcurrido un año, al menos, tras la autorización definitiva de puesta en servicio del repetidor urbano cuyas condiciones se pretendan modificar, a través de la Jefatura de Inspección de la provincia, adjuntando los datos justificativos correspondientes, petición a la cual la Dirección General de Telecomunicaciones contestará autorizando o no la modificación de la instalación.

Art. 7.º Limitaciones de las autorizaciones.- Toda Asociación que disponga de autorización para una estación repetidora velará para que su uso sea acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Aficionado y que ésta funcione de acuerdo con los parámetros concedidos, no aceptándose modificaciones, ora de características técnicas, ora de ubicación, que no sean previamente autorizadas, estándose a lo que en la legislación vigente se dispone en materia de sanciones, de las que será responsable la Asociación titular.

Igualmente, y al objeto de garantizar que, dado el número limitado de posibles estaciones ubicables, éstas se mantengan razonablemente en servicio, toda interrupción de emisiones por periodo superior a seis meses en un año podrá dar lugar a la apertura de actuaciones que finalicen con la anulación de la autorización a la Asociación que la disfrutaba, y su reasignación a otra que, cumpliendo los requisitos, pudiese estar interesada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de noviembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

27705 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (U. L. M.).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 18 de noviembre de 1988, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32855, primera columna, artículo 5.3, segundo párrafo, donde dice: «El interesado pondrá a disposición de dicho Servicio un ejemplo del modelo...», debe decir: «El interesado pondrá a disposición de dicho Servicio un ejemplar del modelo...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27706 *REAL DECRETO 1422/1988, de 18 de noviembre, sobre trabajos preliminares para la formación de los censos generales de la Nación de 1990-91 y renovación padronal de 1991.*

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, establece en su artículo 1.º que el Instituto Nacional de Estadística formará los censos de población y vivienda en los años terminados en uno y realizará igualmente los censos de edificios y locales en los años terminados en cero.

Tal y como se establece en el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años. En los años terminados en uno la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Ley 70/1980. En la renovación de los citados padrones es de aplicación el artículo 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre inclusión en los mismos de aquellos datos que las Comunidades Autónomas consideren de interés en virtud de su función coordinadora.

Los censos de edificios, locales, población y viviendas que se realizarán en los próximos años de 1990 y 1991, así como la renovación padronal de 1991, requieren una serie de trabajos preliminares y comunes que la experiencia aconseja sean realizados con detenimiento y, por tanto, con la debida anticipación respecto del momento de la recogida de datos, ya que son base de la eficacia y calidad de las sucesivas fases de los trabajos correspondientes.

La realización de estos trabajos se establece también en el artículo 69 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del citado Reglamento, deberá existir la necesaria coordinación entre los trabajos relativos a la formación del censo de población y a la renovación padronal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos realizarán, con la debida antelación, los trabajos necesarios que permitan la inequívoca identificación de las distintas unidades censales en que habrán de basarse los próximos censos de edificios, locales, población y vivienda, así como los trabajos de renovación padronal.

Estos trabajos se referirán esencialmente a la revisión de la relación de Entidades y núcleos de población existentes en cada municipio, a la rotulación de vías urbanas y a la numeración de edificios, así como a la revisión de la división de los términos municipales en secciones estadísticas.

Art. 2.º 1. Con objeto de garantizar la necesaria homogeneidad del proceso de elaboración de los censos generales de la Nación corresponde al Instituto Nacional de Estadística la superior dirección, coordinación y supervisión de los trabajos preliminares para la formación de los citados censos.

2. El Instituto Nacional de Estadística dictará, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones Públicas, oídas las Comunidades Autónomas, las instrucciones precisas para la realización de los trabajos preliminares y llevará a cabo, por medio de sus funcionarios o del personal que designe, la labor de asesoramiento y comprobación de los mismos.

Art. 3.º Para la mejora de los trabajos preliminares, el Instituto Nacional de Estadística y las Comunidades Autónomas interesadas podrán suscribir convenios de colaboración sobre sus aportaciones materiales y humanas en su propio ámbito territorial.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Estadística fijará los baremos con arreglo a los cuales se otorgarán las cantidades que, con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto, serán abonadas a los Ayuntamientos por la documentación que dicho Organismo solicite para la realización de los censos.

El pago de dicha documentación será abonado siempre que la misma se facilite en los plazos establecidos y de acuerdo con las especificaciones técnicas marcadas por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.º Los trabajos preliminares dispuestos en el presente Real Decreto deberán quedar ultimados para la remisión de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de junio de 1990.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y al de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27707 *REAL DECRETO 1423/1988, de 18 de noviembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de las tasas de corresponsabilidad establecidas por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales.*

El Real Decreto 2164/1986, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22), reguló la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales.

Los Reglamentos CEE números 1097/88 y 2221/88 del Consejo, de 25 de abril y 19 de julio de 1988, han modificado el Reglamento número 2727/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales. Asimismo el Reglamento CEE número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, modificado por el 2324/88, de 26 de julio de 1988, ha establecido nuevas modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad, derogando expresamente el anterior Reglamento CEE número 2040/86.

Habida cuenta del diferente régimen de exigencia de la tasa que a partir de tales modificaciones se produce, así como de la novedad que supone la tasa de corresponsabilidad suplementaria que la normativa de la Comunidad establece, se hace imprescindible actualizar aquel Real Decreto.

No obstante, y con objeto de facilitar su aplicación, se ha optado por derogar dicho Real Decreto, aprobando uno nuevo que refunda las disposiciones del mismo que continúan siendo aplicables y recoja las novedades resultantes del nuevo Reglamento, todo ello con relación exclusiva a las cuestiones que la normativa Comunitaria atribuye a la competencia de los Estados miembros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Quedan sujetos al pago de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, a que se refieren respectivamente los artículos 4 y 4 ter del Reglamento CEE 2727/75 del Consejo, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, modificado en último lugar por los Reglamentos CEE 1097/88 y 2221/88, los productores que realicen cualquiera de las operaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento CEE 1432/88, modificado por el Reglamento 2324/88.

Art. 2.º *Afectación.*—La tasa de corresponsabilidad así como la tasa de corresponsabilidad suplementaria estarán afectadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en el número 4 del artículo 4 del Reglamento CEE 2727/75. A tal efecto, las cantidades recaudadas se pondrán a disposición de los Organismos que deben llevarlas a cabo en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.º de este Real Decreto.

Art. 3.º *Normas reguladoras.*—La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales, así como la tasa de corresponsabilidad suplementaria, se exigirán según lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios

que las regulan, y en lo no previsto en ellos según las normas de la Ley General Tributaria que sean de aplicación, y las del presente Real Decreto.

Art. 4.º *Organos competentes.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 4 del Reglamento CEE 1432/88 de la Comisión, se designa a los siguientes Organismos como competentes para la recaudación de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria:

a) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando la tasa se devengue como consecuencia de la salida al mercado de los cereales, excepción hecha de los supuestos contemplados en los apartados b) y c) siguientes.

b) El Servicio Nacional de Productos Agrarios, cuando la tasa se devengue como consecuencia de la venta de cereales a un Organismo de intervención.

c) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de sus órganos territoriales, cuando la tasa se devengue como consecuencia de una exportación o expedición.

Art. 5.º *Salida al mercado.*—En el caso de salida al mercado distinta de la regulada en los tres artículos siguientes, los compradores o las Empresas de transformación practicarán, en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre, autoliquidación de las tasas devengadas en las operaciones en que hubiesen intervenido en dicho período en el modelo de impreso que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda.

La presentación de la declaración-liquidación y el ingreso simultáneo de la cantidad que resulte de la autoliquidación se realizará en el Banco de España en la cuenta titulada «Tesoro Público-tasas y exacciones parafiscales. Tasas de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 21.30» a través de Entidades colaboradoras del Tesoro.

Art. 6.º *Ventas de productos transformados.*—En el caso de venta de productos transformados los productores practicarán, en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre, autoliquidación de las tasas devengadas en las operaciones de venta de productos transformados en que hubiesen intervenido en dicho período en el modelo de impreso que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda.

La presentación de la declaración-liquidación y el ingreso simultáneo de la cantidad que resulte de la autoliquidación se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º *Ventas a un Organismo de intervención.*—En el caso de ventas a un Organismo de intervención, el Servicio Nacional de Productos Agrarios retendrá el importe de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria que corresponda al cereal adquirido a productores y lo descontará de la cantidad que proceda entregar al vendedor como precio de compra.

Las cantidades retenidas trimestralmente por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se ingresarán durante el mes siguiente en el Banco de España, en la misma cuenta indicada en el párrafo 2.º del artículo 5.º

Art. 8.º *Operaciones de exportación o expedición.*—En las exportaciones y expediciones de cereales, la tasa de corresponsabilidad y la tasa de corresponsabilidad suplementaria se liquidarán por las Aduanas en la forma establecida para los derechos de exportación. La liquidación se hará con base en la documentación presentada para el despacho aduanero con las adaptaciones que se establezcan.

Las cantidades recaudadas se ingresarán en el Tesoro Público según el régimen general previsto para los demás derechos liquidados por las Aduanas, procediendo a la aplicación señalada en el artículo 5.º

Art. 9.º *Destino de la tasa.*—Para hacer efectiva la afectación prevista en el artículo 2.º, una vez ingresado el importe de las tasas de corresponsabilidad y corresponsabilidad suplementaria en el Tesoro, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la expedición de un mandamiento de pago para su ingreso en el Banco de España, cuenta 902 de Organismos Autónomos «SENPA-FEOGA-Garantía-Regulación de Mercados», por el saldo existente a fin de cada trimestre de campaña en la cuenta citada en el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 10.º *Devoluciones.*—Cuando por aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 4 ter del Reglamento CEE 2727/75, deba procederse a la devolución de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, se dictarán por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda las disposiciones necesarias para proceder a su realización.

Art. 11.º *Información.*—Corresponde al Servicio Nacional de Productos Agrarios centralizar la información relativa a las tasas de corresponsabilidad y de corresponsabilidad suplementaria. Para estos efectos, las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 5.º remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, al tiempo de efectuar el ingreso en el Banco de España, un ejemplar de la declaración presentada por el comprador o Empresa de transformación.

A los mismos efectos, las Aduanas remitirán al citado Organismo, una vez efectuado el ingreso, información sobre las cantidades recaudadas por las tasas de corresponsabilidad y de corresponsabilidad suplementaria.

Art. 12.º *Inspección.*—La inspección de las tasas a que se refiere el presente Real Decreto corresponde a los servicios de inspección tributaria dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.